



CIRCULAR DGAF N° 42

La Dirección General de Administración y Finanzas comunica a magistrados y funcionarios obligados a rendir viáticos, que los comprobantes (FACTURAS) a ser presentados en dicho concepto, deberán cumplir estrictamente con los requisitos tributarios establecidos en las siguientes reglamentaciones:

- 1) **Decreto N° 10797/2013**, Art. 20º “Por el cual se establecen los requisitos no preimpresos para la expedición de facturas”.
- 2) **Decreto N° 8345/2006**, Art. 46, Punto 1 “Por el cual se dispone que los documentos (Facturas) deberán ser expedidos en forma clara, sin tachaduras ni enmiendas...”

En caso de incumplimiento, queda autorizada la Tesorería Institucional al rechazo del comprobante (Factura) observado.

Asunción, 28 de Junio de 2021



Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 10.797 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO N° 6539/2005 "POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE TIMBRADO Y USO DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, NOTAS DE REMISIÓN Y COMPROBANTES DE RETENCIÓN", MODIFICADO POR LOS DECRETOS N°s. 6807/2005, 8345, 8696/2006 Y 2026/2009.

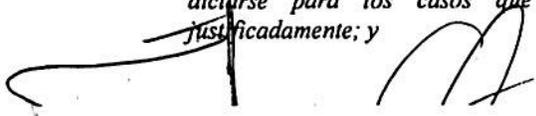
-13-

- 12) Además de la información preimpresa obligatoria, los Comprobantes de Venta podrán incluir datos adicionales de interés del negocio tales como nombre de fantasía, número de teléfono, dirección electrónica, sitio Web, logotipos, entre otros".

N° _____
"Art. 20.- Requisitos no preimpresos para la expedición de las facturas. Al momento de su expedición en las Facturas se deberá consignar claramente la siguiente información obligatoria:

- 1) Identificador RUC del adquirente, excepto en los casos de exportaciones;
- 2) Cédula de Identidad del adquirente, cuando no sea contribuyente y no tenga identificador RUC o en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 5° del presente Decreto;
- 3) Nombre y apellido o razón social del adquirente;
- 4) Cuando el adquirente no quiera ser identificado, obligatoriamente se deberá consignar en el campo previsto para su identificación la leyenda "Sin Nombre" y marcar con "X" (letra equis) los campos destinados al identificador RUC y al documento de identidad;
- 5) Descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado, indicando sus características de modelo, serie, unidad de medida, cantidad, número de serie o número de motor, según corresponda;
- 6) Precio unitario de los bienes o servicios, incluido el Impuesto al Valor Agregado;
- 7) Valor de venta de los productos vendidos o de los servicios prestados, indicando la tasa del Impuesto al Valor Agregado incluido;
- 8) Valor parcial de la transacción por cada una de las tasas utilizadas;
- 9) Valor total de la transacción;
- 10) Signo y denominación literal de la moneda en la cual se efectúa la transacción, únicamente en los casos en que se utilice una moneda diferente a la de curso legal en el país;
- 11) Fecha de expedición;
- 12) Número de la(s) Nota(s) de Remisión, cuando corresponda;
- 13) Condición de venta: Contado ó Crédito;
- 14) Cada factura debe ser totalizada y cerrada individualmente. Cuando sea necesario deberá expedirse más de una Factura hasta reflejar totalmente la operación;

N° _____
Tratándose de servicios públicos o de consumo masivo permanente, tales como aquellos relativos a la distribución de energía eléctrica, servicios de agua potable y alcantarillado, telefonía y telecomunicaciones, la administración tributaria podrá autorizar la expedición de facturas con el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA) discriminado, mediante resoluciones expresas a dictarse para los casos que así lo soliciten justificadamente; y





Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 8345

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS N° 6.539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2005, "POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE TIMBRADO Y USO DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, NOTAS DE REMISIÓN Y COMPROBANTES DE RETENCIÓN" Y N° 6.806 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2005, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2.421/2004", SE DEROGA EL ARTÍCULO 14 DE ESTE ÚLTIMO DECRETO, SIMPLIFICANDO EN CONSECUENCIA EL RÉGIMEN GENERAL DE TIMBRADO Y USO DE COMPROBANTES DE VENTA.

-14-

- además del original, la segunda copia del Comprobante de Venta para la entrega en caso de control a la Administración Tributaria;
- 2) En el caso de transporte de bienes por parte del comprador, siempre que se trate de consumidor final y porte el respectivo Comprobante de Venta.
 - 3) En el caso de entregas a domicilio de alimentos y medicamentos destinados a consumidores finales, cuando el comprobante de venta indique el nombre y dirección del adquirente y la fecha en la que se realiza el transporte y la entrega correspondiente".

"Artículo 46.- Expedición de Documentos.- La expedición de los documentos referidos en el presente Decreto se sujetará a lo siguiente:

- 1) Todos los documentos deberán ser expedidos en forma clara, sin tachaduras ni enmiendas, pudiendo utilizarse para el efecto mecanismos manuales, mecánicos o sistemas computarizados;
- 2) Los Comprobantes de Venta deberán emitirse como mínimo en original y copia, excepto en los casos que el Comprobante acompañe el traslado de mercaderías en sustitución de las Notas de Remisión en cuyo caso será necesaria una copia adicional del documento para fines de control de la Administración Tributaria;
- 3) Las Notas de Remisión deberán emitirse en original y dos copias, la segunda copia será para cuando lo requiera la Administración Tributaria, durante el traslado de mercaderías;
- 4) Se podrá incluir en todas las copias del formato preimpreso una leyenda que indique el destino de los ejemplares, siempre que sea posible distinguir el original de las copias por colores o textura de papel;



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Patricia Vitale Linares
Secretaria General